

de junio de 2011, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER, ADVISOR AND CONSULTANTS EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ALEXIS CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.53 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 25 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 557-11

VISTOS

La Firma Forense Panama Lawyer, Advisor and Consultants, actuando en nombre y representación de ANEL ALEXIS CORDOBA ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.53 de 22 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a la revisión del libelo incoado con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se condena a la sociedad Spirits Wine Group Inc. al pago de la suma de B/.1,208.95 en concepto de prima de antigüedad y décimo tercer mes proporcional a favor de ANEL CORDOBA, portador de la cédula de identidad personal No.8-751-654 y la absuelve del reclamo de la indemnización por renuncia con causa justificada. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución de fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), en virtud del recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales del trabajador y que ahora recurren a esta Sala.

Al examinar las constancias procesales del presente negocio, el magistrado Sustanciador considera necesario plasmar las siguientes observaciones:

En primer lugar, de una lectura del acto impugnado se observa que el mismo fue dictado dentro de una acción derivada de un contrato o relación de trabajo, promovida por Anel Córdoba contra la empresa Spirits Wine Group Inc., donde se reclamó el pago de la indemnización por renuncia con causa justificada, más prestaciones laborales, los cuales son competencia de los Juzgados Seccionales de Trabajo, conforme a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 460-L de la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001 (Que adiciona el Título XVII, sobre Jurisdicción Laboral, al Libro Primero del Código Judicial y dicta otras disposiciones), cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 460-L. Salvo lo dispuesto en las leyes 7 y 53 de 1975, así como en las normas que las modifican y complementan, los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro de sus respectivas secciones, conocerán en primera instancia de:

1. Las controversias que surjan del contrato de trabajo;
2. Las renunciaciones por causas imputables al empleador;

...”

Asimismo, la citada Ley dispone que son atribuciones de los Tribunales Superiores de Trabajo, el “Conocer en segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Seccionales de Trabajo...”

Ante lo expuesto, resulta claro para quien suscribe que la Resolución N° 53 de 22 de junio de 2011 y la Resolución de 3 de agosto de 2011 son el producto de actuaciones jurisdiccionales del Juzgado Primero de Trabajo de la Primer Sección y del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, respectivamente, y las mismas no obedecen a actuaciones de naturaleza administrativa, sino que fueron emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación especial laboral. Por ende, no pueden revisarse por este Tribunal por el sólo hecho de haber sido dictadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), establecen claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho que:

“Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa”.

(Auto de 25 de mayo de 1995. Williamstone Holding, Inc. vs Ministerio de Trabajo)

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de carácter laboral y jurisdiccional, de conocimiento privativo de los Juzgados Seccionales de Trabajo y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello, y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no le es dable a esta jurisdicción contencioso-administrativa conocer sobre el mismo.

Antes de finalizar, quien suscribe considera necesario recordarle a los apoderados judiciales de la parte actora que la jurisdicción especial de trabajo fue instituida en nuestro país mediante ley 67 de 1947 (Por la cual se adopta el Código de Trabajo), y en la misma, el artículo 533, disponía que contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No obstante, estas disposiciones fueron derogadas mediante Decreto de Gabinete No.252 de 1971, “Por la cual se aprueba el Código de Trabajo, y se sustituyó el inexacto y mal llamado recurso administrativo por el Recurso de Casación, como medio extraordinario de impugnación contra la sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Trabajo, con presupuestos y requisitos que le son propios.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Panama Lawyer, Advisor and Consultants, en representación de ANEL ALEXIS CORDOBA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 243 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA